

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, para resolver la solicitud allegada por el ejecutado. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 965**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA CAICEDO ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-004-2013-00424-00

Allega el ejecutado escrito en el que solicita dar respuesta “a la apelación interpuesta ante este despacho del día 17 de marzo de 2023”, en dicho documento menciona que autoriza al despacho para la continuación del proceso en cuestión manifestando que es de su entera voluntad que se continúe con los pagos de los títulos judiciales y por ende con el embargo, haciendo alusión que no desea la cancelación del embargo por cuanto él no cumple voluntariamente con su obligación en beneficio de sus hijas, ya mayores de edad, Karla Julieth Rodríguez Caicedo, Keyla Fernanda Rodríguez Caicedo y Kimberly Gineth Rodríguez Caicedo, además de otros argumentos plasmados en el memorial del 27 de abril de hogaño.

Haciendo un estudio del proceso se hacen las siguientes precisiones:

- Mediante Auto No. 598 del 9 de julio del 2020 se dio por terminado el proceso y se ofició al pagador con el fin de reducir el monto del embargo decretado.
- En Auto No. 460 del 8 de marzo del 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes por no encontrarse razón para su continuación, aunado a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se indicó a la parte demandante que en el evento que consideren que existe incumplimiento de las obligaciones alimentarias de su progenitor, tienen a su disposición las acciones judiciales pertinentes para su cobro.
- Posteriormente, por medio de Auto No. 590 del 24 de marzo del 2023 se le dio respuesta al ejecutado en el sentido de indicarle que el proceso terminó por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, autos que quedaron debidamente ejecutoriados, por lo que debía atenerse a lo ya decidido.

Así las cosas, sea lo primero referir que el auto que dio por terminado el proceso por **pago total de la obligación** data del año 2020 y la norma es clara al mencionar que las medidas deben mantenerse vigentes por un periodo de 2 años luego de la terminación del mismo, lo cual corresponde a julio del año 2022. No obstante, no fue hasta marzo del 2023 cuando el despacho procedió con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo los argumentos allí esgrimidos, además de haber transcurrido los precitados 2 años exigidos normativamente.

Por otra parte, se pone de presente que el ejecutado allegó solicitud<sup>1</sup> el 17 de marzo y si en gracia de discusión se tuviera que dicha petición fue con ánimo de apelación lo cierto es que 1) el “recurso” se presentó extemporáneamente, pues el auto proferido por este despacho el 8 de marzo del 2023 fue notificado el 13 siguiente, por lo que quedó ejecutoriado el día 16 de marzo, y la petición se presentó al día siguiente 17 de

---

<sup>1</sup> No apelación, como lo indicó en el memorial del 26 de abril del presente año.

marzo del 2023; y 2) el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, el señor MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ debió actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual no ocurrió.

Finalmente es preciso recordar que el presente proceso correspondía a un ejecutivo de alimentos que lo que perseguía era el cobro de una obligación adeudada, y su único objetivo era saldar la deuda que tenía el ejecutado con sus hijas, hoy mayores de edad, lo cual ya ocurrió, por lo que no es dable continuar con un proceso que ya no tiene razón de ser, más aún si se tiene en cuenta que la parte demandante, en el evento que considere que existe incumplimiento de las obligaciones alimentarias de su progenitor, tiene a su disposición las acciones judiciales pertinentes para su cobro, lo cual no es por medio del *sub lite*, el cual ya terminó por pago total de la obligación.

Consecuentemente el despacho rechazará de plano la solicitud allegada por el ejecutado por las razones ya expuestas.

Finalmente se allego repuesta de la Fiduprevisora, quien informa que se dio cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Así mismo, se allego sentencia de tutela de primera instancia e impugnación de la decisión constitucional, lo que se incorporara al plenario para que obre y conste.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ejecutado, señor **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta allegada por la Fiduprevisora, la sentencia de tutela de primera instancia e impugnación, para que obre y conste dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

